



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 243/2017

En Madrid, a 27 de julio de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte con relación al oficio de 7 de junio de 2017 del Presidente del Consejo Superior de Deportes, con registro de entrada de 14 de junio siguiente, y en atención a lo previsto en el apartado b) del artículo 1 del Real Decreto 52/2014, de 31 de enero, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 7 de febrero de 2017, D. XXX remitió al Presidente del Consejo Superior de Deportes (con registro de entrada de 9 de febrero siguiente) un escrito por medio del cual se denuncian una serie de irregularidades que, a su juicio, se han producido en el desarrollo del proceso electoral de la Real Federación Española de Caza.

El mencionado escrito denuncia que se han producido “varios hechos que evidencian el actual proceso electoral de la Real Federación Española de Caza no se está desarrollando en las condiciones de transparencia e igualdad que deberían regir en este procedimiento”. Y, seguidamente, se hace referencia a una serie de hechos que, a juicio del denunciante, evidencian tales irregularidades (i.e. “... no se me han remitido en tiempo y forma los datos de los assembleístas electos para que pueda comunicarme con ellos durante el proceso, con lo que mi candidatura no está compitiendo en condiciones de igualdad...”; se ha hecho uso indebido de “... datos personales correspondientes a personas que han mostrado su apoyo a mi candidatura...”; etcétera).

No se adjunta ninguna documentación ni prueba alguna más que el testimonio del denunciante, D. XXX, que formula en el citado escrito de 7 de febrero de 2017.

SEGUNDO.- El 14 de junio de 2017 se ha recibido en el Tribunal Administrativo del Deporte (en lo sucesivo, TAD) un oficio de 7 de junio anterior, remitido por el Presidente del Consejo Superior de Deportes en el que se enuncian, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, una serie de hechos que *“pueden evidenciar que el proceso electoral de la [Real Federación Española de Caza] RFEC no se ha desarrollado en las condiciones de transparencia e igualdad que deberían regir en el procedimiento”*.

El oficio del Consejo Superior de Deportes reseñado en el antecedente anterior se ha remitido junto con el escrito del denunciante, D. XXX, en su condición de candidato a la Presidencia de la Real Federación Española de Caza.

Tras reseñar los hechos que pudieran evidenciar tal circunstancia, concluye el citado oficio del Presidente del Consejo Superior de Deportes que *“según los hechos relatados por el denunciante, los responsables de la RFEC así como el Presidente de la Comisión Gestora de la RFEC, han podido incurrir en la infracción prevista en el artículo 76.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte”*. Añade que las sanciones por incurrir en una infracción muy grave –como podría ser el caso– podrían ser las previstas en el artículo 76.2.a) de la Ley del Deporte y 15.a) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Por todo lo anterior se insta a este Tribunal para que, en su caso, tramite y resuelva el correspondiente expediente disciplinario en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.1.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en la redacción dada por la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, atribuye al Tribunal Administrativo del Deporte la competencia para tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Presidente del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la citada Ley 10/1990. En igual sentido se prevé en el apartado b) del artículo 1 del Real Decreto 52/2014, de 31 de enero.

De conformidad con tales disposiciones, corresponde a este Tribunal Administrativo del Deporte el conocimiento de los hechos a los que se refiere el oficio remitido por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, incluyendo la decisión sobre la incoación del expediente y su ulterior tramitación y resolución.

Segundo.- El artículo 64 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, dispone que el procedimiento de tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios ante el Comité Español de Disciplina Deportiva (referencia que habrá ahora de interpretarse, de conformidad con la disposición final de la Ley Orgánica 3/2013 como aplicable al Tribunal Administrativo del Deporte) se ajustará sustancialmente a lo previsto en la legislación del Estado sobre procedimiento administrativo común y, en concreto, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y al Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento de la Potestad Sancionadora.



Tercero.- En el presente caso, el oficio del Presidente del Consejo Superior de Deportes adjunta el escrito de denuncia presentado por el Sr. XXX. Sin embargo, dicho escrito de denuncia se limita a formular una serie de manifestaciones que en modo alguno se acompañan de la más mínima prueba que permitiera enjuiciar los hechos más allá del mero testimonio que se plasma en el escrito presentado ante el Presidente del Consejo Superior de Deportes.

Por tanto, con todo lo que se dispone y conoce –que no es más que el escrito presentado por el Sr. XXX-, y sin perjuicio que en un momento posterior, fruto de otras labores de inspección, auditorías u otro tipo de actuación, este Tribunal pudiera llegar a efectuar una valoración o evaluación diferente, no puede ahora incoarse expediente disciplinario alguno.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

No incoar expediente disciplinario en los términos expuestos en el cuerpo de esta resolución.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO